

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021.

Señora

JUEZ CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dra. Janeth Jazmina Britto Rivero

- Vía correo electrónico-

Referencia: Proceso divisorio de **ELVIRA GALVIS DE LÓPEZ** en contra de **MARÍA HELENA RAMÍREZ BERNAL, ÁLVARO RAMÍREZ BERNAL, ELIZABETH RAMÍREZ BERNAL y NANCY STELLA ROSERO GONZÁLEZ.**

Radicado: 2017-00610.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 11 de agosto de 2021.

ÁLVARO ANDRÉS RAMÍREZ HUERTAS, de condiciones civiles y profesionales conocidas en autos, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **ÁLVARO RAMÍREZ BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.342 de Bogotá, quien ostenta la calidad de **DEMANDADO** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y de forma respetuosa me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 11 de agosto de 2011, por medio del cual el Despacho resolvió **NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO**, en los términos que serán expuestos a continuación:

I. SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL PRESENTE RECURSO.

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra autos proferidos por fuera de audiencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación del auto objeto de recurso.

Teniendo en cuenta que el auto que aquí se recurre fue notificado mediante estado el pasado 13 de agosto de 2021, el término para interponer recurso de reposición vence el 19 de agosto de 2021, razón por la cual el presente recurso es presentado oportunamente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

- a. El contrato de transacción aportado por la DEMANDANTE reúne los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o

de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

A partir de la anterior norma, es posible señalar que las partes de un proceso se encuentran facultadas para transigir la litis mediante la suscripción de un contrato de transacción y para solicitar la terminación del proceso, siempre que:

1. La terminación sea solicitada por quienes la hayan celebrado, ante el juez o tribunal que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

En el presente caso, se cumple plenamente con este requisito en la medida en que tanto la señora **ELVIRA GALVIS DE LÓPEZ**, en calidad de DEMANDANTE, como los señores **MARÍA HELENA RAMÍREZ BERNAL, ÁLVARO RAMÍREZ BERNAL, ELIZABETH RAMÍREZ BERNAL y NANCY STELLA ROSERO GONZÁLEZ**, en calidad de DEMANDADOS, suscribieron un contrato de transacción denominado **ACUERDO ENTRE COPROPIETARIOS**, mediante el cual expresamente señalaron que:

“El objeto del presente contrato tiene por objeto fijar reglas claras entre los COPROPIETARIOS para efectos de llegar a un acuerdo respecto a las condiciones en las que se realizará la venta de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 50C-1840106/ 50C-1277311, así como la forma en que se darán por terminados los procesos iniciados por la señora ELVIRA GALVIS DE LÓPEZ contra los demás COPROPIETARIOS”. (Subrayado nuestro).

Como puede apreciarse, el objeto del **ACUERDO ENTRE COPROPIETARIOS** consistió en la fijación de ciertos acuerdos preliminares que permitieran la venta de los inmuebles anteriormente referidos, los cuales constituyen el objeto del proceso divisorio presentado ante el Despacho, con el propósito de lograr la venta de los inmuebles y **DAR POR TERMINADO CUALQUIER PROCESO** iniciado por la señora **ELVIRA GALVIS DE LÓPEZ** en contra de los demás **COPROPIETARIOS o COMUNEROS**.

Para contextualizar al Despacho sobre la razón de ser de este **ACUERDO ENTRE COPROPIETARIOS**, es importante señalar que el mismo surgió como consecuencia de la reciente aparición de un tercero interesado en la compra del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1277311, razón por la cual con el propósito de viabilizar el negocio de compraventa sobre dicho inmueble y dar por terminada la presente litis, los **COPROPIETARIOS** resolvieron suscribir un acuerdo de transacción en virtud del cual, como se expresa desde la cláusula primera del **ACUERDO DE COPROPIETARIOS**:

- a. Se reconocería a la señora **ELVIRA GALVIS DE LÓPEZ** la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (COP \$145.000.000)**, correspondiente a su porcentaje de propiedad en los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 50C-1840106/ 50C-1277311.
- b. Una vez desembolsado efectivamente el valor anteriormente referido, a favor de la señora **ELVIRA GALVIS DE LÓPEZ**, ésta se comprometió a solicitar la terminación del presente proceso divisorio, como concesión a favor de los demás **COPROPIETARIOS** por el pago de la suma anteriormente referida.

Adicionalmente, en la cláusula decimoprimera del **ACUERDO ENTRE COPROPIETARIOS**, expresamente se señaló que:

“LOS COPROPIETARIOS expresamente reconocen que el presente acuerdo reviste los efectos de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2483 del Código Civil”.

En virtud de lo anterior, es absolutamente claro que la voluntad de las partes de la presente litis consistió en suscribir un acuerdo de transacción que permitiera terminar el proceso divisorio que cursa en el Despacho, el cual por demás fue aportado por escrito al expediente, previa advertencia por parte de la DEMANDANTE según la cual informó al Despacho que la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (COP \$145.000.000)** le fue efectivamente desembolsada, conforme se puede apreciar en el memorial de solicitud de terminación del proceso allegado al Despacho por la DEMANDANTE, el cual fue oportunamente coadyuvado por esta parte. Así se reconoce igualmente en el recurso de reposición y en subsidio de apelación que formuló la DEMANDANTE en contra del auto que negó la terminación del proceso.

Con lo anterior, se cumple plenamente con el primer requisito dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

2. *El acuerdo de transacción debe ajustarse al derecho sustancial, debe haber sido celebrado por todas las partes del litigio y debe versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso.*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”

En relación con dicho precepto normativo, la doctrina y jurisprudencia claramente han señalado que el elemento esencial del negocio jurídico de transacción es la existencia de concesiones recíprocas entre las partes, con el propósito de dar por terminado un litigio existente o futuro.

Habida cuenta de lo anterior, es claro que el **ACUERDO ENTRE COPROPIETARIOS** allegado al Despacho, cumple con los requisitos del acuerdo de transacción toda vez que:

- a. Implica la existencia de concesiones recíprocas entre la señora **ELVIRA GALVIS DE LÓPEZ**, en calidad de DEMANDANTE, y los señores **MARÍA HELENA RAMÍREZ BERNAL, ÁLVARO RAMÍREZ BERNAL, ELIZABETH RAMÍREZ BERNAL y NANCY STELLA ROSERO GONZÁLEZ**, en calidad de DEMANDADOS, toda vez que:
 - i. Los DEMANDADOS se comprometieron a reconocer a la señora **ELVIRA GALVIS DE LÓPEZ** la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (COP \$145.000.000)**, a título de pago por su porcentaje de copropiedad sobre los inmuebles objeto del presente proceso divisorio.
 - ii. La DEMANDANTE se comprometió a solicitar la terminación del presente proceso divisorio, una vez efectuado el pago de la suma anteriormente referida, lo cual fue efectivamente realizado conforme se afirma en el memorial de solicitud de terminación del proceso allegado por la DEMANDANTE y en el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto que negó la terminación del proceso, en donde se evidencia que el cheque fue expedido a nombre de la señora ELVIRA GALVIS DE LÓPEZ
- b. Contiene un acuerdo claro en virtud del cual se soluciona un litigio existente, en la medida en que los señores **MARÍA HELENA RAMÍREZ BERNAL, ÁLVARO RAMÍREZ BERNAL, ELIZABETH RAMÍREZ BERNAL y NANCY STELLA ROSERO**

GONZÁLEZ, en calidad de DEMANDADOS, consintieron en el pago de la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (COP \$145.000.000)** a favor de la señora **ELVIRA GALVIS DE LÓPEZ**, con el propósito de viabilizar la venta de uno de los inmuebles y proceder por esta vía a levantar las medidas cautelares decretadas por el Despacho, y posteriormente LIQUIDAR la copropiedad.

Por otra parte, el **ACUERDO ENTRE COPROPIETARIOS** allegado al Despacho cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 312 del Código General del Proceso, toda vez que fue suscrito por todos los **COPROPIETARIOS** de los inmuebles, conforme se acredita con el documento allegado al Despacho.

En este punto es importante señalar que el auto objeto de recurso resulta impreciso, toda vez que señala que el **ACUERDO ENTRE COPROPIETARIOS** fue celebrado con el suscrito apoderado, quien al no ostentar la calidad de comunero en los inmuebles objeto del proceso, carece de la legitimación procesal para suscribir cualquier contrato de transacción.

Lo anterior resulta impreciso toda vez que, conforme se evidencia en el **ACUERDO ENTRE COPROPIETARIOS**, el señor **ÁLVARO ANDRÉS RAMÍREZ HUERTAS**, únicamente actúa en calidad de **APODERADO** de los señores **MARÍA HELENA RAMÍREZ BERNAL, ÁLVARO RAMÍREZ BERNAL, ELIZABETH RAMÍREZ BERNAL y NANCY STELLA ROSERO GONZÁLEZ**, y no en nombre propio. Esta calidad de APODERADO se acredita con el simple hecho de que todos los COPROPIETARIOS hayan firmado el acuerdo y, adicionalmente, con el hecho de que a la fecha ninguno de los DEMANDADOS ha objetado la solicitud de terminación del proceso.

b. Resulta innecesario continuar con el trámite del proceso divisorio, teniendo en cuenta que se ha logrado la venta de uno de los inmuebles objeto del proceso.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 406 del Código General del Proceso, el objetivo del proceso divisorio es *"...pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto"* (Subrayado nuestro).

Teniendo en cuenta que, mediante la suscripción del **ACUERDO ENTRE COPROPIETARIOS**, se viabilizó la venta de uno de los inmuebles objeto del proceso y, por esa vía, fue posible que los DEMANDADOS reconocieran a la DEMANDANTE el valor de su porcentaje de propiedad en los bienes inmuebles de la COPROPIEDAD, se hace innecesario dividir materialmente la misma o decretar su venta mediante remate judicial para distribuir el producto.

En pocas palabras, mediante la suscripción del **ACUERDO DE COPROPIETARIOS** y en atención al pago efectivo de la suma total de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (COP \$145.000.000)** a favor de la señora **ELVIRA GALVIS DE LÓPEZ**, esta recibió efectivamente la suma correspondiente al valor estimado de su porcentaje de propiedad sobre los inmuebles, quedando claro que LAS PARTES lograron viabilizar la venta extrajudicial de los mismos, por lo que carece de fundamento continuar con el presente proceso.

En este punto, someter a LAS PARTES a la continuación de un proceso divisorio, contrariamente a su voluntad y sin que exista fundamento legal alguno para rechazar la solicitud de terminación del proceso, constituiría una violación a su derecho fundamental al debido proceso, además que frustraría el proceso de venta de los inmuebles que se está actualmente adelantando y pondría a LAS PARTES en situación de incumplimiento frente al promitente comprador.

III. SOLICITUD

- 1. REVOCAR** el auto de fecha 11 de agosto de 2021 y, en su lugar, **ACEPTAR** la solicitud de terminación del proceso radicada por LAS PARTES.

2. Subsidiariamente, en caso de confirmar el auto de fecha 11 de agosto de 2021, **CONCEDER** el recurso de apelación para que el superior resuelva conforme a derecho.

IV. ANEXO

Como anexo del presente recurso y con el propósito de acreditar la venta efectiva de uno de los inmuebles objeto del presente proceso, se anexa contrato de promesa de compraventa suscrito por LAS PARTES con un tercero, bajo el cual se hizo el desembolso de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (COP \$145.000.000)** a favor de la señora **ELVIRA GALVIS DE LÓPEZ**.

De la señora Juez, con todo respeto.

ÁLVARO ANDRÉS RAMÍREZ HUERTAS

ÁLVARO ANDRÉS RAMÍREZ HUERTAS

C.C. No. 1.022.386.429.

T.P. No. 278.733 del C.S.J.